

CCONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 809
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Ignacio Rapelo Caicedo
Demandado: Rafael Alberto Valencia Rosas
Radicado: 155724089002201600152-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1. Teniendo en cuenta que la sentencia base del cobro compulsivo data del 6 de marzo de 2017, deberá aportar el audio de la audiencia y la constancia de ejecutoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora, al abogado JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO, identificado con T.P. 268.947 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.104
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos allegadas por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 789
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO WILCHES FERLA
RADICADO: 155724089002201600160-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO WILCHES FERLA**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, es pertinente advertir que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho se encontró que en el presente proceso no obra consignación alguna, motivo por el cual no se accederá a lo peticionado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente trámite, pendiente a pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 125

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 1557240890022019000226-00
Causante: Julia Carrillo
Interesados: Israel Hernández y otros

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **ISRAEL HERNÁNDEZ CARRILLO, MARIA NELLY HERNÁNDEZ CARRILLO, SORAYDA HERNÁNDEZ CARRILLO**, en calidad de hijos de la causante.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 557 de fecha 13 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, se reconoció como interesados a los señores **ISRAEL HERNÁNDEZ CARRILLO, MARIA NELLY HERNÁNDEZ CARRILLO, SORAYDA HERNÁNDEZ CARRILLO**, se ordenó la notificación personal de los señores **EDILMA JULIETH SÁNCHEZ** y **ÁNGEL MIGUEL HERNÁNDEZ CARRILLO** en calidad de hijos de la causante y, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

Durante el curso del trámite, los señores **EDILMA JULIETH SÁNCHEZ** y **ÁNGEL MIGUEL HERNÁNDEZ CARRILLO** se notificaron personalmente y se les reconoció como interesados en el presente juicio mortuario, el día 11 de febrero de 2020. Los dos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 27 de mayo de 2020 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por los interesados **ISRAEL HERNÁNDEZ CARRILLO, MARIA NELLY HERNÁNDEZ CARRILLO, SORAYDA HERNÁNDEZ CARRILLO** y **ÁNGEL MIGUEL HERNÁNDEZ CARRILLO**, se decretó la partición, nombrándose como partidoro a la abogada EMPERATRIZ MEÍA DE MEJÍA.

El trabajo de partición fue presentado el día 2 de junio de 2021, del cual se corrió traslado a los interesados el día 11 de junio de 2021 y se guardó silencio.

El día 24 de septiembre de 2021 la DIAN allegó oficio 120272555-0237 informando que la causante no figura con deudas ante esa entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Acorde con lo anterior, este Judicial encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación, se ordena la su inscripción en la ficha catastral No. 01-02-0113-0014-00 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Puerto Boyacá, Boyacá y la respectiva protocolización en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **JULIA CARRILLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.897.415 de conformidad con el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil, presentado el día 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia al igual que el trabajo de adjudicación y partición en la ficha catastral No. 01-02-0113-0014-00 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo para todos los efectos del registro.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1046/2019-00226

SEÑORES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Puerto Boyacá, Boyacá

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 1557240890022019000226-00
Causante: Julia Carrillo
Interesados: Israel Hernández y otros

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN SENTENCIA

Le comunico que este Despacho mediante sentencia 048 de la fecha, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio mortuario y se ordenó su inscripción en en la ficha catastral No. 01-02-0113-0014-00.

Para los fines pertinentes, se transcribe la parte resolutive:

"PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **JULIA CARRILLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.897.415 de conformidad con el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil, presentado el día 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia al igual que el trabajo de adjudicación y partición en la ficha catastral No. 01-02-0113-0014-00 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo para todos los efectos del registro.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.//. **JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN. JUEZ."**

Atentamente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1047/2019-00226

**SEÑORES
NOTARÍA ÚNICA
Puerto Boyacá, Boyacá**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 1557240890022019000226-00
Causante: Julia Carrillo
Interesados: Israel Hernández y otros

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN SENTENCIA

Le comunico que este Despacho mediante sentencia No. 048 de la fecha, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio mortuario y se dispuso lo siguiente:

""PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **JULIA CARRILLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.897.415 de conformidad con el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil, presentado el día 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia al igual que el trabajo de adjudicación y partición en la ficha catastral No. 01-02-0113-0014-00 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo para todos los efectos del registro.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.//. **JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN. JUEZ."**

Atentamente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN** a través de curador ad litem quien se notificó vía correo electrónico el día 1º de septiembre de 2021.

Se entiende notificado el día 6 de septiembre de 2021.

Términos para pagar: 7,8,9,10 y 13 de septiembre de 2021.

Términos para excepcionar: 7,8,9,10,13,14,15,16,17 y 20 de septiembre de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 801

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN

Radicado: 155724089002201900234-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, le cual fue corregido mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-El señor **LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN** a través de curador ad litem quien se notificó vía correo electrónico el día 1º de septiembre de 2021.

Se entiende notificado el día 6 de septiembre de 2021.

Términos para pagar: 7,8,9,10 y 13 de septiembre de 2021.

Términos para excepcionar: 7,8,9,10,13,14,15,16,17 y 20 de septiembre de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 13 de agosto de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS PESOS (\$599.719)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor juez, el presente proceso para resolver respecto del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO.: 786

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA

RADICADO: 155724089002201900303-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por el curador ad litem de la parte ejecutada **SILVIA DEL SOCORRO HENAO CARMONA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado el día 29 de julio de 2021, el curador ad litem de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra, con el fin de que se declara la falta de competencia territorial para avocar conocimiento del presente asunto.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte ejecutada, que en los pagarés No. 031646110000044 y 4481860003217210 bases del cobro compulsivo, se anota como lugar de cumplimiento de la obligación y suscripción de los mismos el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, y al tenor el numeral 3° del artículo 28 del CGP, la demanda debe ser presentada en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Mediante fijación en lista visible en el documento digital 009, se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante.

Los términos corrieron de la siguiente manera: 18, 19 y 20 de agosto de 2021.

La parte actora allegó pronunciamiento del recurso el día 25 de agosto de 2021, es decir, EXTEMPORÁNEAMENTE.

Así las cosas procede este despacho a resolver las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición, por el la parte demandada SILVIA DEL SOCORRO HEANO DE CARMONA, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que fue interpuesto dentro del término indicado en el inciso tercero del artículo 318 C.G.P, inciso final del

artículo 391 CGP y el artículo 442 del CGP.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**

Este medio exceptivo encuentra su denominación taxativa en el numeral 1 del artículo 100 CGP.

El demandado Silvia del Socorro Henao de Carmona, fundó la excepción en el hecho de que el lugar de cumplimiento de la obligación y la suscripción de los pagarés No. 031646110000044 y 4481860003217210 bases del cobro compulsivo, es el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por lo que en atención a lo señalado en el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

Por regla general, sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Como se ha dicho repetidamente, los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular, y a efectos de resolver el conflicto que motiva este pronunciamiento, serán las normas que regulan el factor territorial de competencia, las encargadas de darle solución y los pronunciamientos que sobre ello ha hecho la Corte Suprema de Justicia.

El Código General del Proceso, en el artículo 28, fija las reglas sobre la competencia por razón del territorio, las cuales están orientadas por los diferentes fueros, los cuales han sido tipificados por la doctrina; los más importantes son el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el fuero real.

En el caso de marras, en el libelo demandador la parte actora señaló que la competencia por el factor territorial correspondía Al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, por el lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación.

No obstante, para este juzgador no es de recibo lo expuesto por el recurrente, por las siguientes razones:

Los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, disponen lo siguiente:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En lo que concierne al primer numeral, se establece que en los procesos contenciosos es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado, que es la regla general para determinar el fuero territorial.

Respecto del numeral tercero, tenemos que se desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general (numeral 1º) a elección del ejecutante; pues es bien clara la normal al indicar que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del

juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.

Así las cosas, en el presente caso se pueden seguir dos fueros, el general que asigna competencia al juez del domicilio de los demandados, o el del numeral tercero que es el contractual, el lugar de cumplimiento de las obligación y la parte ejecutada para el caso de marras eligió el fuero general "DOMICILIO DEL DEMANDADO", por lo que a todas luces, este juez no carece de competencia para avocare conocimiento del presente asunto y en este sentido no se repondrá el auto recurrido, ni se declarara probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL".

Bastan las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de Competencia por el factor territorial" propuesta por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACA, BOYACÁ

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29
de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 790
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ RICAUTE GIL HENAO
DEMANDADO: JHON JAIME CATAÑO MUÑETÓN
RADICADO: 155724089002202000046-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ RICAUTE GIL HENAO** en contra del señor **JHON JAIME CATAÑO MUÑETÓN**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 27 de julio de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso, como se dijo anteriormente, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$363.697,23, liquidada hasta el 28 de septiembre de 2021, más las costas liquidadas por este Despacho por un valor de \$150.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CAPITAL					\$ 300.000,00		OECM	OECM
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
may-17	2,437%	23	5.605,06	5.605,06	0,00	305.605,06	-	300.000,00
may-17	2,437%	0	0,00	5.605,06	0,00	305.605,06	-	300.000,00
jun-17	2,437%	30	7.310,94	12.916,00	0,00	312.916,00	-	300.000,00
jun-17	2,437%	0	0,00	12.916,00	0,00	312.916,00	-	300.000,00
jul-17	2,403%	30	7.209,09	20.125,09	0,00	320.125,09	-	300.000,00
jul-17	2,403%	0	0,00	20.125,09	0,00	320.125,09	-	300.000,00
ago-17	2,403%	30	7.209,09	27.334,18	0,00	327.334,18	-	300.000,00
ago-17	2,403%	0	0,00	27.334,18	0,00	327.334,18	-	300.000,00
sep-17	2,355%	30	7.064,32	34.398,50	0,00	334.398,50	-	300.000,00
sep-17	2,355%	0	0,00	34.398,50	0,00	334.398,50	-	300.000,00
oct-17	2,323%	30	6.968,35	41.366,85	0,00	341.366,85	-	300.000,00
oct-17	2,323%	0	0,00	41.366,85	0,00	341.366,85	-	300.000,00
nov-17	2,304%	30	6.912,95	48.279,80	0,00	348.279,80	-	300.000,00
nov-17	2,304%	0	0,00	48.279,80	0,00	348.279,80	-	300.000,00
dic-17	2,286%	30	6.857,44	55.137,24	0,00	355.137,24	-	300.000,00
dic-17	2,286%	0	0,00	55.137,24	0,00	355.137,24	-	300.000,00
ene-18	2,278%	30	6.834,03	61.971,28	0,00	361.971,28	-	300.000,00
ene-18	2,278%	0	0,00	61.971,28	0,00	361.971,28	-	300.000,00
feb-18	2,309%	30	6.927,54	68.898,82	0,00	368.898,82	-	300.000,00
feb-18	2,309%	0	0,00	68.898,82	0,00	368.898,82	-	300.000,00
mar-18	2,277%	30	6.831,11	75.729,93	0,00	375.729,93	-	300.000,00
mar-18	2,277%	0	0,00	75.729,93	0,00	375.729,93	-	300.000,00
abr-18	2,257%	30	6.772,50	82.502,43	0,00	382.502,43	-	300.000,00
abr-18	2,257%	0	0,00	82.502,43	0,00	382.502,43	-	300.000,00
may-18	2,254%	30	6.760,76	89.263,19	0,00	389.263,19	-	300.000,00
may-18	2,254%	0	0,00	89.263,19	0,00	389.263,19	-	300.000,00
jun-18	2,238%	30	6.713,77	95.976,96	0,00	395.976,96	-	300.000,00
jun-18	2,238%	0	0,00	95.976,96	0,00	395.976,96	-	300.000,00
jul-18	2,213%	30	6.640,18	102.617,14	0,00	402.617,14	-	300.000,00
jul-18	2,213%	0	0,00	102.617,14	0,00	402.617,14	-	300.000,00
ago-18	2,205%	30	6.613,64	109.230,78	0,00	409.230,78	-	300.000,00
ago-18	2,205%	0	0,00	109.230,78	0,00	409.230,78	-	300.000,00
sep-18	2,192%	30	6.575,26	115.806,04	0,00	415.806,04	-	300.000,00

sep-18	2,192%	0	0,00	115.806,04	0,00	415.806,04	-	300.000,00
oct-18	2,174%	30	6.522,03	122.328,07	0,00	422.328,07	-	300.000,00
oct-18	2,174%	0	0,00	122.328,07	0,00	422.328,07	-	300.000,00
nov-18	2,160%	30	6.480,56	128.808,63	0,00	428.808,63	-	300.000,00
nov-18	2,160%	0	0,00	128.808,63	0,00	428.808,63	-	300.000,00
dic-18	2,151%	30	6.453,87	135.262,50	0,00	435.262,50	-	300.000,00
dic-18	2,151%	0	0,00	135.262,50	0,00	435.262,50	-	300.000,00
ene-19	2,128%	30	6.382,56	141.645,06	0,00	441.645,06	-	300.000,00
ene-19	2,128%	0	0,00	141.645,06	0,00	441.645,06	-	300.000,00
feb-19	2,181%	30	6.542,74	148.187,80	0,00	448.187,80	-	300.000,00
feb-19	2,181%	0	0,00	148.187,80	0,00	448.187,80	-	300.000,00
mar-19	2,148%	30	6.444,97	154.632,77	0,00	454.632,77	-	300.000,00
mar-19	2,148%	0	0,00	154.632,77	0,00	454.632,77	-	300.000,00
abr-19	2,143%	30	6.430,12	161.062,89	0,00	461.062,89	-	300.000,00
abr-19	2,143%	0	0,00	161.062,89	0,00	461.062,89	-	300.000,00
may-19	2,145%	30	6.436,06	167.498,95	0,00	467.498,95	-	300.000,00
may-19	2,145%	0	0,00	167.498,95	0,00	467.498,95	-	300.000,00
jun-19	2,141%	30	6.424,18	173.923,13	0,00	473.923,13	-	300.000,00
jun-19	2,141%	0	0,00	173.923,13	0,00	473.923,13	-	300.000,00
jul-19	2,139%	30	6.418,24	180.341,37	0,00	480.341,37	-	300.000,00
jul-19	2,139%	0	0,00	180.341,37	0,00	480.341,37	-	300.000,00
ago-19	2,143%	30	6.430,12	186.771,49	0,00	486.771,49	-	300.000,00
ago-19	2,143%	0	0,00	186.771,49	0,00	486.771,49	-	300.000,00
sep-19	2,143%	30	6.430,12	193.201,61	0,00	493.201,61	-	300.000,00
sep-19	2,143%	0	0,00	193.201,61	0,00	493.201,61	-	300.000,00
oct-19	2,122%	30	6.364,71	199.566,32	0,00	499.566,32	-	300.000,00
oct-19	2,122%	0	0,00	199.566,32	0,00	499.566,32	-	300.000,00
nov-19	2,115%	30	6.343,86	205.910,19	0,00	505.910,19	-	300.000,00
nov-19	2,115%	0	0,00	205.910,19	0,00	505.910,19	-	300.000,00
dic-19	2,103%	30	6.308,09	212.218,28	0,00	512.218,28	-	300.000,00
dic-19	2,103%	0	0,00	212.218,28	0,00	512.218,28	-	300.000,00
ene-20	2,089%	30	6.266,30	218.484,58	0,00	518.484,58	-	300.000,00
ene-20	2,089%	0	0,00	218.484,58	0,00	518.484,58	-	300.000,00
feb-20	2,118%	30	6.352,80	224.837,39	0,00	524.837,39	-	300.000,00
feb-20	2,118%	0	0,00	224.837,39	0,00	524.837,39	-	300.000,00
mar-20	2,107%	30	6.320,02	231.157,41	0,00	531.157,41	-	300.000,00
mar-20	2,107%	0	0,00	231.157,41	0,00	531.157,41	-	300.000,00
abr-20	2,081%	30	6.242,40	237.399,80	0,00	537.399,80	-	300.000,00
abr-20	2,081%	0	0,00	237.399,80	0,00	537.399,80	-	300.000,00
may-20	2,031%	6	1.218,50	238.618,30	292.593,00	538.618,30	238.618,30	246.025,30
may-20	2,031%	24	3.997,09	3.997,09	0,00	250.022,40	-	246.025,30

jun-20	2,024%	30	4.979,10	8.976,19	0,00	255.001,50	-	246.025,30
jun-20	2,024%	0	0,00	8.976,19	0,00	255.001,50	-	246.025,30
jul-20	2,024%	30	4.979,10	13.955,30	0,00	259.980,60	-	246.025,30
jul-20	2,024%	0	0,00	13.955,30	0,00	259.980,60	-	246.025,30
ago-20	2,041%	30	5.021,00	18.976,30	0,00	265.001,60	-	246.025,30
ago-20	2,041%	0	0,00	18.976,30	0,00	265.001,60	-	246.025,30
sep-20	2,047%	28	4.700,85	23.677,15	150.000,00	269.702,46	23.677,15	119.702,46
sep-20	2,047%	2	163,37	163,37	0,00	119.865,83	-	119.702,46
oct-20	2,021%	30	2.418,99	2.582,36	0,00	122.284,82	-	119.702,46
oct-20	2,021%	0	0,00	2.582,36	0,00	122.284,82	-	119.702,46
nov-20	1,996%	30	2.388,90	4.971,26	0,00	124.673,71	-	119.702,46
nov-20	1,996%	0	0,00	4.971,26	0,00	124.673,71	-	119.702,46
dic-20	1,957%	30	2.343,05	7.314,31	0,00	127.016,77	-	119.702,46
dic-20	1,957%	0	0,00	7.314,31	0,00	127.016,77	-	119.702,46
ene-21	1,943%	30	2.326,12	9.640,43	0,00	129.342,88	-	119.702,46
ene-21	1,943%	0	0,00	9.640,43	0,00	129.342,88	-	119.702,46
feb-21	1,965%	30	2.352,72	11.993,15	0,00	131.695,61	-	119.702,46
feb-21	1,965%	0	0,00	11.993,15	0,00	131.695,61	-	119.702,46
mar-21	1,952%	30	2.337,01	14.330,15	0,00	134.032,61	-	119.702,46
mar-21	1,952%	0	0,00	14.330,15	0,00	134.032,61	-	119.702,46
abr-21	1,942%	30	2.324,90	16.655,06	0,00	136.357,52	-	119.702,46
abr-21	1,942%	0	0,00	16.655,06	0,00	136.357,52	-	119.702,46
may-21	1,933%	30	2.314,00	18.969,06	0,00	138.671,52	-	119.702,46
may-21	1,933%	0	0,00	18.969,06	0,00	138.671,52	-	119.702,46
jun-21	1,932%	30	2.312,79	21.281,85	0,00	140.984,31	-	119.702,46
jun-21	1,932%	0	0,00	21.281,85	0,00	140.984,31	-	119.702,46
jul-21	1,929%	30	2.309,15	23.591,00	0,00	143.293,46	-	119.702,46
jul-21	1,929%	0	0,00	23.591,00	0,00	143.293,46	-	119.702,46
ago-21	1,935%	30	2.316,43	25.907,43	0,00	145.609,89	-	119.702,46
ago-21	1,935%	0	0,00	25.907,43	0,00	145.609,89	-	119.702,46
sep-21	1,930%	28	2.156,34	28.063,77	0,00	147.766,23	-	119.702,46
sep-21	1,930%	0	0,00	28.063,77	0,00	147.766,23	-	119.702,46
TAL A CARGO DEL DEMANDADO			290.359,23	28.063,77	442.593,00	147.766,23	262.295,46	119.702,46
					0,00	442.593,00	300.000,00	

CAPITAL	300.000,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES MORATORIOS	290.359,23
SUB TOTAL CRÉDITO	590.359,23

300.000,00

MENOS ABONOS	442.593,00
COSTAS	0,00
TOTAL LIQUIDACION	147.766,23

147.766,23

DIAS A LIQUIDAR	2440
DIAS LIQUIDADOR	1581
DIFERENCIA	859

6,78

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 4 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra materializar la orden de aprehensión del vehículo so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto de 2021,1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16 y 17 de septiembre de 2021. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 799

Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO

Solicitante: RCO COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: RAMÍN ELÍAS HENAO NOBA

Radicado: 1557240890022021-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	015		\$150.000
TOTAL			\$150.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 274

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO

DEMANDADO: JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA

RADICADO: 155724089002202000115-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el señor **RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO** en contra del señor **JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos allegadas por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 791
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ HERRERA
RADICADO: 155724089002202000139-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ HERRERA**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Adicional a ello, obra informe del secuestre de fecha 03 de julio de 2021. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Registro de medida cautelar	004		\$20.700
Certificado de tradición	004		\$16.800
Agencias en derecho	008		\$920.000
TOTAL			\$957.500


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 275

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA

DEMANDANTE: YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA

DEMANDADO: JENIFER ANDREA QUINTERO

RADICADO: 1557240890012021001800

En el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por la señora **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA** en contra de la señora **JENIFER ANDREA QUINTERO**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$920.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por último, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 03 de julio de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos allegadas por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 792
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA
RADICADO: 155724089002202100146-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Adicional a ello, obra oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando la efectividad de la medida de embargo de vehículo decretada en precedencia. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA
DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO OSPINA
RADICADO: 155724089002202100162-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA** en contra del señor **JHON JAIRO ROMERO OSPINA**, procede este Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por último, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando la efectividad de la medida de embargo del vehículo de placas No. CYZ 064 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para los fines pertinentes.

Así las cosas, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el

momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.**

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley [397](#) de 1997 modificada por la Ley [1185](#) de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo [205](#);

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos [18](#) y [19](#) del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.” (negritas y subrayas propias).

De esta manera tenemos que la restricción para la práctica de comisiones, únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión a la Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que ellos mismos y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de secuestro. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10029, ubicado Urbanización Asofamilias, II etapa, manzana A lote, carrera 7 No. 26 - 02, municipio de Puerto Boyacá, propiedad del demandado JHON JAIRO ROMERO OSPINA, identificado con C.C. No. 79.707.093.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que son de propiedad del demandado JHON JAIRO ROMERO OSPINA.

Se advierte tener en cuenta para la aplicación de la medida comunicada, lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965.

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de **\$45.000.000.**

CUARTO: COMISIONAR a la Policía de Bogotá D.C., para que por sí o a través de sus delegados lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. CYZ 064 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá propiedad del demandado JHON JAIRO ROMERO OSPINA, identificado con C.C. No. 79.707.093.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Policía de Bogotá D.C.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de embargo de inmueble. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1049/2021-00162

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN EMBARGO.

Por conducto del presente le comunico que este Despacho, mediante auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro **del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10029, ubicado Urbanización Asofamilias, II etapa, manzana A lote, carrera 7 No. 26 - 02, municipio de Puerto Boyacá, propiedad del demandado JHON JAIRO ROMERO OSPINA, identificado con C.C. No. 79.707.093. dentro del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA C.C. 38.362.436

DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO OSPINA C.C. 79.707.093.

RADICADO: 155724089002202100162-00

Sírvase inscribir el embargo en el folio de matrícula correspondiente, solo en el evento de que el demandado figure como propietario del inmueble y expedir el folio de matrícula, a costa de la parte interesada.

Sírvase comunicar sobre la prosperidad o no de la medida.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1050/2021-00162

Señor Gerente

Bancos

BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA Y OCCIDENTE

REF: COMUNICACIÓN EMBARGO DEPÓSITO BANCARIO.

Me permito comunicarle que este Despacho decretó como medida el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que son de propiedad del demandado JHON JAIRO ROMERO OSPINA y en la cuantía que se limita, dentro del proceso que a continuación se detalla:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA C.C. 38.362.436

DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO OSPINA C.C. 79.707.093.

RADICADO: 155724089002202100162-00

CUANTÍA MÁXIMA EMBARGADA: LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA DE \$45.000.000.

Se le previene para que retenga la proporción determinada por la ley y constituyan un certificado de depósitos a órdenes de este Despacho (Art. 593 numeral 4º), o si es del caso, lo consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal cuenta N° 155722042002, de lo contrario deberá responder por dichos valores.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 24

LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

A LA POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien mueble que en su momento se describirá:

CLASE:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089002202100162-00
EJECUTANTE:	MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA
C.C:	38.362.436
EJECUTADO:	JHON JAIRO ROMERO OSPINA
C.C:	79.707.093
FECHA AUTO:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
POSEEDOR:	JHON JAIRO ROMERO OSPINA
C.C:	79.707.093

VEHÍCULO: TIPO AUTOMÓVIL
PLACAS NO. CYZ 064 MARCA CHEVROLET
COLOR PLATA ESCUNA
CHASIS NO. 9GAJJ52608B105681
DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ PROPIEDAD
DEL DEMANDADO JHON JAIRO ROMERO OSPINA.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar y reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijar honorarios del auxiliar de la justicia.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTER. NO. 797
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA AGUIRRE PÁRAMO
DEMANDADO: JUAN PABLO PUENTES MOSQUERA Y PABLO PUENTES LOZANO
RADICADO: 155724089002202100169-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 104 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1039/2021-00169

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA AGUIRRE PÁRAMO
DEMANDADO: JUAN PABLO PUENTES MOSQUERA Y PABLO PUENTES LOZANO
RADICADO: 155724089002202100169-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".

En tal sentido, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-9102, propiedad del codemandado JUAN PABLO FUENTES MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.145.300.

Sea del caso indicar que la referida medida cautelar fue informada a ustedes mediante Oficio No. 782 del 19 de agosto de 2021.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1040/2021-00169

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Guacarí, Valle del Cauca

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA AGUIRRE PÁRAMO
DEMANDADO: JUAN PABLO PUENTES MOSQUERA Y PABLO PUENTES LOZANO
RADICADO: 155724089002202100169-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".

En tal sentido, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas No. SPL-095 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, Valle del Cauca, denunciado como propiedad propiedad del codemandado JUAN PABLO FUENTES MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.145.300.

Sea del caso indicar que la referida medida cautelar fue informada a ustedes mediante Oficio No. 863 del 31 de agosto de 2021.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 666
Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos
Demandante: Omar de Jesús Hernández Angarita
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra
Radicado: 155724089002202100174-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por el señor **OMA DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAGARITA** contra **LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ y DOLLY MARÍN HERNÁNDEZ ANGARITA.**

I. CONSIDERACIONES

1. Una vez examinada la anterior Demanda, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Del estudio del libelo introductor y sus anexos, se deduce:

- a)** La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- b)** En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio del demandante, este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 18, numeral 6 del C.G. del P.).
- c)** La presente demanda se tramitará por el procedimiento Verbal Sumario lo artículos 390 y ss. Del Código General del Proceso
- d)** El traslado a la parte demandada será por el término de **DIEZ (10)** días y en la forma indicada por el Art. 391 ibídem.
- e)** La notificación de la parte demandada, se realizará de conformidad con el decreto 806 de 2020 en su artículo 8º.
- f)** Por reunir la póliza judicial aportada los requisitos legales conforme a numeral 2 del art. 590 del C.G.P., se calificará de suficiente y, conforme al num. 1º ídem, se decreta la siguiente medida cautelar:

La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0006421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como de propiedad del codemandado LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ. Líbrese por secretaría el oficio.

- g)** Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por el señor **OMA DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAGARITA** contra **LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ y DOLLY MARÍN HERNÁNDEZ ANGARITA**.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en los art. 390 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0006421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como de propiedad del codemandado **LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ**. Líbrese por secretaría el oficio

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 104
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1038/2021-00174

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DEMANDA

Le comunico que este Despacho mediante auto de la fecha, se decretó la inscripción **del inmueble** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0006421 denunciado como de propiedad del codemandado, dentro del siguiente proceso:

CLASE:	VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS HERNANDEZ ANGARITA
C.C.:	15.364.138
DEMANDADO:	LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ Y DOLLY MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA
PROPIETARIO:	LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ
C.C.	7.247.703
FOLIO NO.:	088-0006421

Sírvase inscribir la medida en el folio de matrícula correspondiente, sólo en el evento de que el demandado figure como propietario del inmueble y expedir el folio de matrícula, a costa de la parte interesada.

Sírvase comunicar sobre la prosperidad o no de la medida.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 806
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Camila Ospina Ardila
Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita
Radicado: 155724089002202100210-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1. Deberá dar aplicación al artículo 8º de Decreto 806 de 2020, esto es, allegar las evidencias correspondientes, de como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora Maria Camila Ospina Ardila para actuar en el presente proceso a nombre propio, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No.104
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2021.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 813
Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: José Robinson Aldana Gamboa
Radicado: 155724089002202100215-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 40.189.830 y T.P. 180.112 del CSJ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **notificacionjudicial@valoresysoluciones.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1053/2021-00215

DOCTORA

DIANA MARCELA OJEDA HERRERA

notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Proceso: Amparo de Pobreza

Solicitante: José Robinson Aldana Gamboa

Radicado: 155724089002202100215-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 815
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ROBERT VARGAS LÓPEZ
Radicado: 155724089002202100216-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá allegar la respectiva tabla de amortización de los pagarés que deben cancelarse a cuotas, donde se pueda observar el valor de las cuotas en mora y el capital acelerado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARIA AMILBIA VILLA TORO identificada con c.c. 24.725.095 y T.P. 28.885 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 104 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2021 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--